

21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de este último texto legal, el Ayuntamiento de La Puebla del Río acuerda modificar la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Gozarán de una bonificación del 10% de las cuotas de esta tasa aquellos contribuyentes que, previa solicitud y justificación de la misma, reúnan la siguiente condición: que ningún miembro de la unidad familiar tenga ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Tarifa 1ª. Cesión de terrenos por plazo máximo de 99 años.

1. Cesión de nichos unitarios nuevos, contruidos, 550 euros.
2. Cesión de nichos unitarios viejos, contruidos, 200 euros.

3. Cesión de cuatro nichos nuevos superpuestos, 2200 euros.

Tarifa 2ª. Ocupaciones temporales.

1. Por 10 años de nichos unitarios, 450 euros.

Tarifa 3ª. Derechos de inhumación.

1. En nichos, 55 euros.
2. En panteones, 110 euros

Tarifa 4ª. Derechos de exhumación.

1. En nichos, 55 euros.
2. En panteón 110 euros.

Tarifa 5ª Traslados internos

De a	Nicho unitario	Panteón
Nicho unitario	150	180
Panteón	180	260

En esta tarifa va incluida la inhumación y la exhumación. Los traslados de restos incinerados de acogerán a las mismas tarifas.

Tarifa 6ª Salida de restos del cementerio

- De nichos, Panteones o Mausoleos 150

Los traslados de restos incinerados de acogerán a las mismas tarifas.

Tarifa 7ª

1. Licencia para modificar nichos, Panteones, o Sepulturas: 30 euros
2. Licencia para colocación de lápidas: 7, euros

Artículo 7º.

Las inhumaciones se entienden por 10 años, transcurridos los cuales habrán de renovarse, satisfaciendo los interesados nueva tasa en la cuantía que esta Ordenanza establece o que se establezcan en el futuro, siendo válida la renovación para otros diez años.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 9º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10°.

En la Tesorería Municipal se llevará un registro donde se hará constar, además de los datos que se estimen oportunos, la clase de enterramiento y la fecha del mismo.

Asimismo se llevará un libro de registro de las cesiones de terrenos y panteones construidos, en el que se hará constar el nombre de los titulares y las posibles transmisiones que se efectúen.

Artículo 12°. *Infracciones y sanciones.*

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a tal publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.